

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA OLIVIA MORALES GUTIÉRREZ
DEMANDADA	MUNICIPIO DE YUMBO
LITISCONSORTE NECESARIA	COLPENSIONES
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	SUSANA BONILLA
RADICACIÓN	76001310501620170023301

AUDIENCIA No. 558

En Santiago de Cali, Valle, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

AUTO No. 135

El apoderado judicial del Municipio de Yumbo presentó dentro del término de ejecutoria, solicitud de aclaración o corrección de la sentencia No. 391, proferida por esta Sala de Decisión el 30 de noviembre de 2022, para que se defina si se trata de una adición o modificación de la sentencia de primera instancia. Lo anterior lo sustenta en el hecho que se *“enuncia en la parte considerativa que la sentencia de primera instancia se va a confirmar y adicionar; pero en la parte resolutive indica que la MODIFICA”*, por lo que considera que existe una disfonía entre la parte considerativa y resolutive.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS establecen que la sentencia podrá, de oficio o a solicitud de parte, ser **aclarada** cuando contenga conceptos y frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive** de la sentencia o influyan en ella; corregida cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético y; adicionada cuando omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

La Sala considera que no hay lugar a la corrección o aclaración solicitada, por cuanto si bien es cierto en la parte considerativa de la sentencia No. 391, proferida por esta Sala de Decisión el 30 de noviembre de 2022, se indicó que se confirma y adiciona la sentencia apelada y consultada, también es cierto que la parte resolutive que es la que puede originar la aclaración como lo indica el artículo 285 del Código General del Proceso, no contiene conceptos o frases que generen duda, pues, su texto es entendible y no presenta oscuridad o ambigüedad alguna, ya que lo que allí se anuncia es la modificación de la sentencia de primera instancia así:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada y consultada No. 219 del 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en el sentido que el MUNICIPIO DE YUMBO debe hacerse cargo del retroactivo a la demandante MARIA OLIVIA MORALES, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR a COLPENSIONES y al MUNICIPIO DE YUMBO a descontar de las sumas de dinero que paguen en razón a esta sentencia, los aportes que corresponden al Sistema General en Salud.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.”

Parte resolutive que el apoderado judicial del Municipio de Yumbo no señala que genere duda alguna. Aunado a lo anterior, en la parte inicial de la

sentencia se identificó el proceso, las partes y se indicó que la decisión sería “MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA” y así se desarrolló en la parte considerativa, de lo que se evidencia que la intención de la sala fue modificar la sentencia de instancia y así se indicó en la parte resolutive.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL957-2021 precisó que:

“(…) En cuanto a la aclaración, se advierte que el art. 285 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS, prevé su uso cuando una sentencia «contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella». En providencia CSJ AL2927-2019, la Corte indicó:

Frente al punto, la Corporación ha sostenido que los conceptos o frases que permiten la procedencia de este remedio procesal, «no son los conceptos que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo» (CSJ SC, 24 jun. 1992 –sic–), pues de no ser así, se vulneraría el principio de la intangibilidad e inmutabilidad de las providencias frente al propio juez que las profirió.

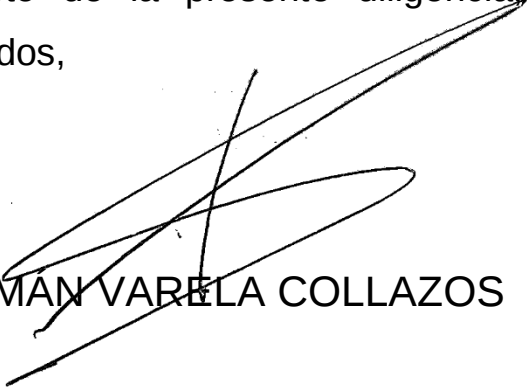
De lo anterior se desprende, que la aclaración de una sentencia se contrae a lo que resulta confuso o impreciso en la parte resolutive o que lo expuesto en la parte motiva influye en esta, sin que ello implique modificar los razonamientos y argumentaciones expresadas en el fallo. (….)”

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

NEGAR la solicitud de corrección o aclaración de la sentencia No. 391 del 30 de noviembre de 2022, presentada por el apoderado judicial del Municipio de Yumbo, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

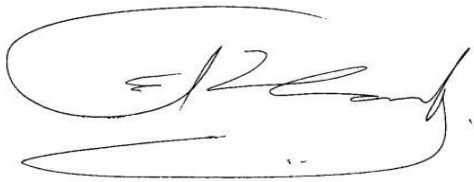
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO GUERRERO SANDOVAL
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – en adelante PORVENIR -. LITISCONSORTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501520190056601

AUTO No. 1043

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la apoderada judicial del demandante mediante correo electrónico enviado el 7 de diciembre de 2022 presenta renuncia de las costas a las que fue condenada la entidad PORVENIR S.A. en primera y segunda instancia, con la finalidad de que no se dilate el cumplimiento de la sentencia y así dicha entidad se pronuncie si decide continuar con el recurso de casación presentado el 5 de diciembre de 2022 contra la sentencia No. 399 del 30 de noviembre de 2022, se dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de **PORVENIR S.A.** por el término de tres (3) días, la renuncia de las costas impuestas en primera y segunda instancia en su contra y a favor del demandante, que presentó la apoderada judicial del actor, para que manifieste lo que a bien considere. Si vencido dicho término no hay

pronunciamiento se entenderá que se continua con el trámite del recurso de casación y no se aceptará la renuncia de las costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión mediante los Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado